

RES. EXENTA D.J. N° 113-145-2019

ROL N° 015-2018

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO
Y APLICA SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 08 de marzo de 2019

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos del Estado; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; las Circulares UAF N°s. 49, de 2012, y 54, de 2015; las Resoluciones Exentas D.J. N°s. 112-085-2018, y 112-166-2018; las presentaciones del sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., de fechas 21 de marzo, 09 y 10 de abril, todas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-085-2018, de fecha 28 de febrero de 2018, esta Unidad de Análisis Financiero formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA.

La Resolución Exenta individualizada en el párrafo anterior, fue notificada de forma personal al sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., con fecha 08 de marzo de 2018.

Segundo) Que, con fecha 21 de marzo de 2018, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., presentó un escrito de descargos en el presente procedimiento infraccional sancionatorio, además de acompañar una serie de documentos.

Tercero) Que, en conformidad a lo esgrimido por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., en sus descargos administrativos, mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-166-2018 de fecha 27 de marzo de 2018, se abrió un término probatorio de 8 días hábiles a fin de que el sujeto obligado en cuestión pudiera rendir los medios probatorios que estimare procedentes.

La Resolución Exenta mencionada en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 29 de marzo de 2018, en el domicilio postal que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., fijo para efectos de notificaciones del procedimiento sancionatorio.

Cuarto) Que, con fecha 09 y 10 de abril de 2018, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., efectuó dos presentaciones al procedimiento sancionatorio. En la primera reitera sus documentos presentados en parte de prueba, y en la segunda presenta documentos consistentes en copia simple de Diploma correspondiente a don Felipe González Zilleruelo, otorgado por la Unidad de Análisis Financiero, además de designar a los apoderados señores José Joaquín Meza Maggi, y doña Carolina Saldías Russell, acompañando copia autorizada de Mandato de fecha 28 de diciembre de 2010.

Quinto) Que, con fecha 10 de abril de 2018, se llevó a cabo la prueba testimonial solicitada por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., con la comparecencia de don Gonzalo Calbacho Méndez, y don Felipe González Zilleruelo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos administrativos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por parte del sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., y analizando los antecedentes incorporados al respectivo procedimiento infraccional, de acuerdo a las normas regulatorias de la prueba, en conformidad a la reglas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que estos puedan tener con grupos terroristas o asociados con ellos, dejando constancia de las revisiones realizadas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII, instruye que La Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web, ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N°1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2001; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N°s. 2161, de 2014, 2170, de 2014, 2178, de 2014, y 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección "Listas de Resoluciones ONU" de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean

emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

La Circular N° 54, de 2015, complementa las instrucciones ya referidas, al disponer que *“Tal como se establece en la Circular UAF N°49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación.”*

La revisión y chequeo permanente de estos listados es de carácter obligatorio para los Sujetos Obligados, ya que no sólo constituye una señal de alerta para el sistema preventivo, sino que además se debe tener en consideración que dentro de los delitos mencionados, en el artículo 27 de la ley N°19.913, se encuentran aquellos contenidos en la Ley N°18.314 que “Determina conductas terroristas y fija su penalidad”, y especialmente en lo referido al tipo penal de financiamiento del terrorismo.

De acuerdo a los hechos verificados durante la fiscalización in situ desarrollada al sujeto obligado, y tal como se señala en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2017, se pudo determinar que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, lista que individualiza a personas físicas y entidades miembros de grupos terroristas tales como Talibanes, y de la Organización de Al-Qaeda, o asociados con ellos.

Señala el Informe de Verificación de Cumplimiento que: *“En entrevista de fiscalización el Oficial de Cumplimiento señaló respecto a este punto, que si bien tiene como procedimiento ingresar a los listados ONU a través del portal UAF y proceder a revisar a sus clientes, enseñando in situ como accedía a dicha plataforma, no existe acreditación de la última revisión y chequeo efectuado. Esta situación quedó consignada en Acta de Recepción/Entrega de documentación de fecha 14 de septiembre de 2017, en cuyo contenido se observa lo estipulado una vez finalizadas las consultas respecto a este punto, esto es, “OFC exhibe página web ONU, indicando haber efectuado revisión de sus clientes. Se entrega print de pantalla. No obstante, no existe constancia de dicho procedimiento de revisión. S.O. se encuentra cotizando plataforma con Sinacofi”.*

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., expone a este respecto, en primer lugar, que la empresa cuenta en promedio con una cartera del orden de 25 clientes que operan en forma permanente, con pocas incorporaciones, todos los cuales han sido chequeados, y que son revisados sistemáticamente, dando pleno cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria. Indica que cada vez que se incorpora un nuevo cliente, éste es chequeado a través de los mecanismos que otorga al efecto la UAF, lo que se reitera también en forma sistemática.

Explica que lo anterior, se trata de una conducta explícita recogida en el Manual para la Prevención del Delito de LA/FT de

Liquidez, dentro del capítulo Modelo de Prevención de Delitos denominado "Transacciones con Personas que se Encuentren en las Listas del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas".

Indica que el Manual en comento señala expresamente lo siguiente: "(...) *Chequear constantemente las listas del comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuya operación en caso de realizarse o no, deberá ser informada inmediatamente a la UAF como una operación sospechosa ROS.*

Listado se encuentra en Web de la UAF (Comités de Sanciones ONU).

Al-Qaida.

Lista Consolidada Resolución ONU 1267, sobre talibanes.

Lista consolidada resolución ONU 13333 del año 2000.reafirma resoluciones relativas a Afganistán.

Lista consolidada ONU 1390 de año 2012, reafirma resolución relativa a Afganistán (...)"

Expone que de esta forma, los listados con la actualización de la ONU, son efectivamente revisados y cotejados de manera permanente con los clientes activos.

Alega que el cargo que se formula por parte de la UAF, consistente en que el sujeto obligado no revisa ni chequea de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU, no es concordante con las observaciones de las fiscalizadoras, quienes no cuestionaron el incumplimiento de dicha obligación, tanto así, que su conclusión es que se "Cumple mayoritariamente", sino que se reprochó circunstancia de no poder acreditar dichas revisiones.

Señala que quedó acreditado en el acta de fiscalización, que el oficial de cumplimiento demostró in situ a los funcionarios, de forma física, el mecanismo que utilizaba y a través del cual ingresaba a los listados ONU por medio del portal UAF, y como procedía –adicionalmente–a cotejar dicha información con los clientes de Liquidez.

Alega que la referencia contenida en el informe de verificación de cumplimiento número 88/2017, en lo concerniente a que se estaba cotizando plataforma Sinacofi constituye un error, por cuanto dicha referencia fue efectuada por el Oficial de Cumplimiento, con relación a los clientes PEP.

Concluye que no es efectivo que la empresa incumpla la obligación de revisar y chequear de forma permanente a sus clientes en los listados de la ONU.

Solicita que se acojan los descargos realizados, y en su mérito se absuelva al sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA.

Que da la prueba acompañada al proceso sancionatorio, ninguno de los documentos inciden en el respectivo cargo administrativo objeto del pertinente análisis, en atención a que no hacen referencia a la materia en discusión.

Que en cuanto a la prueba testimonial rendida, el señor Calbacho Méndez declaró: *"Nuestro manual de prevención de lavados de activos en el capítulo del modelo de prevención de lavados de activos, se explicitan las revisiones que periódicamente se deben hacer de estos listados en la página WEB de la UAF y que toda operación, en función de los listados se chequea. Es importante señalar que en estos listados están organizaciones y personas extranjeras, principalmente de origen arábico y coreanos, no teniendo nuestra empresa clientes de origen extranjero excepto algunos argentinos. Debo dejar claro que cada operación si es cotejada con el listado y teniendo en cuenta que operamos básicamente con 25 clientes. Nosotros en su momento le presentamos abreviadamente el modum operandum de la revisión de los listados, mostrando que efectivamente lo hacemos y lo que queda demostrado por el manejo expedito de los listados de datos"*.

El testigo Sr. Felipe Andrés González Zilleruelo expone lo siguiente respecto de este punto: *"Respecto a la revisión del listado de la ONU, en nuestro manual de lavado de activos y prevención del terrorismo, está estipulado todo lo que la ley y la unidad de análisis financiero solicita revisar dentro de ellos los listados de la ONU y nosotros como empresa nos guiamos y trabajamos en base a nuestros procedimientos y políticas de modo que es un procedimiento que siempre se realiza al incorporar al cliente y cuando el cliente opera con nosotros"*.

Respecto de los antecedentes recopilados en este procedimiento infraccional sancionatorio, es posible sostener que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., incumplía a la fecha de haber sido fiscalizado, con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

A la conclusión arribada, se llega a partir de los antecedentes recopilados en el proceso de fiscalización, además de la insuficiencia probatoria presentada por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., donde no pueden sostenerse sus aseveraciones de haber estado en cumplimiento de la normativa UAF vulnerada.

En el primer caso, se detectó en visita de fiscalización, que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., no guardaba registro de los eventuales chequeos de sus clientes en los Listados ONU, resultando imposible saber, si los mencionados clientes del sujeto obligado habían sido efectivamente revisados en las Listas emitidas por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. Lo anterior se traduce en un incumplimiento manifiesto a la Circular UAF N° 54.

En cuanto a la insuficiencia probatoria, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., no presenta antecedentes que demostrasen que a la fecha de haber sido fiscalizado, sí contaba con un registro de las revisiones efectuadas, limitándose a rendir prueba testimonial sobre la materia, dichos que no

aportan nada distinto a lo esgrimido en los descargos administrativo, y que no se pueden sustentar en antecedente alguno.

En consecuencia de lo expresado en los párrafos anteriores, y analizando el hecho de que no hay antecedentes en este procedimiento infraccional sancionatorio que demuestre lo contrario, se estima que hay antecedentes suficientes para determinar que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA. a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de verificar que sus clientes no tengan relación con grupos talibanes o la organización Al-Qaeda, o asociados a estos.

II.-Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

El artículo 5° de la Ley 19.913 señala que: *"Las entidades descritas en el artículo 3° deberán además mantener registros especiales por el plazo mínimo de cinco años, e informar a la Unidad de Análisis Financiero cuando ésta lo requiera, de toda operación en efectivo superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación."*

A su turno, la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título I, instruye que los sujetos obligados deben informar toda operación en efectivo que supere el monto establecido en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 o su equivalente en moneda nacional, considerando como efectivo sólo aquellas operaciones que se materialicen mediante papel moneda o dinero metálico.

La Circular UAF N° 52, de 2015, dispone que atendido lo preceptuado en el artículo 1°, N° 4° de la Ley N° 20.818, que perfecciona los mecanismos de prevención, detección, control, investigación y juzgamiento del delito de lavado de activos, que en lo pertinente modificó el artículo 5° de la Ley N° 19.913, se reduce el umbral de los Reportes de Operaciones en Efectivo (ROE) que las entidades privadas supervisadas deben informar a la Unidad de Análisis Financiero, desde UF 450 (cuatrocientas cincuenta unidades de fomento), o su equivalente en otras monedas, a un monto de US\$ 10.000 (diez mil dólares de Estados Unidos de América), o su equivalente en pesos chilenos, según el valor del dólar observado el día en que se realizó la operación.

Se instruye a los sujetos obligados que solo deben informar aquellas operaciones que realmente se hayan materializado en efectivo, independiente de la forma en que se expresen en los respectivos instrumentos que dan cuenta de ellas, siendo de responsabilidad directa del propio sujeto obligado el realizar la respectiva distinción.

De acuerdo a lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2017, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA. no cumpliría con su obligación de reporte de operaciones materializadas en dinero efectivo a la Unidad de Análisis Financiero.

Señala el referido Informe que: *"Efectuada una revisión a las cartolas bancarias remitidas por el sujeto obligado, se observó que con fecha 20 de abril de 2017, se efectuó una transacción cuya descripción indica "Depósito en Efectivo", por un monto de \$130.000.000-. Consultado respecto a esta operación, el Oficial e Cumplimiento indicó a través de correo electrónico de fecha 19 de octubre de 2017, lo siguiente:*

Omisión en Informe ROE 2do Trimestre 2017. Cliente nos había manifestado que iba a depositar con cheque del mismo banco, situación que no ocurrió, y nosotros no verificamos.

Lo anterior, da cuenta de la inadvertencia de esta operación llevada a cabo en efectivo, en el periodo segundo trimestre de 2017. Cabe hacer presente que la entidad informó, para el ciclo señalado, un ROE negativo, es decir, sin información.

En virtud de lo antes expuesto, con fecha 6 de noviembre de 2017 el Oficial de Cumplimiento, a través de correo electrónico, remitió copia de antecedentes que dan cuenta del envío de carta a la UAF el día 23 de octubre del presente año, solicitando rectificación del ROE citado con anterioridad y, explicando que carta original aún se encuentra en estado "pendiente de entrega" por parte de la empresa responsable de su despacho, situación que regularizará."

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., expone que solo a propósito del requerimiento de las fiscalizadoras en cuanto al envío de cartolas de cuenta corriente del periodo Enero — Junio 2017- se detectó el tema y los hechos que motivan el presente cargo. Dice que en efecto, a través de ello, se pudieron percatar que efectivamente existía un depósito en efectivo no informado por la suma de \$130.000.000. Que lo anterior significa un lamentable error, el que encuentra su origen en que el cliente al cual se encontraba asociado dicha operación, informó en su momento que dicha cantidad sería depositada en la cuenta corriente, lo que llevó a cometer el error antes indicado, no habiendo existido intención de ningún tipo de ocultar la entrega de información.

Alega que tan pronto detectaron el error, mediante documento que se acompaña a sus descargos administrativos, recepcionado por la UAF con fecha 8 de noviembre de 2017, solicitó a la UAF se le permitiera rectificar el reporte ROE negativo correspondiente al segundo trimestre de 2017. Ello con la finalidad de dar cuenta de la existencia del depósito en efectivo antes mencionado, lo que fue aceptado excepcionalmente por la UAF mediante oficio N° 938 de fecha 14 de noviembre de 2017, que acompaña también a sus descargos, haciendo reserva de su potestad sancionatoria.

Concluye sobre este punto, que no puede más que lamentar el error involuntario cometido, respecto del cual no existió conducta intencional alguna tendiente a ocultar información. Indica que esta circunstancia les ha llevado a volver a revisar sus procedimientos internos, a fin de evitar que en el futuro vuelva a ocurrir una situación de estas características, la que es totalmente contraria al modo de actuar de nuestra compañía.

Solicita se acojan los descargos realizados a este respecto, y en su mérito se tenga por cumplida la normativa en comento. Reitera se produjo un error por omisión completamente involuntario; el que a la fecha ha sido debidamente subsanado y rectificado a satisfacción de la UAF. Que la omisión, a la luz de su comportamiento histórico, es un hecho aislado que no debiese empañar la valorización que se haga de nuestra empresa en materia de cumplimiento a las normas relativas a LA/FT.

Acompaña como medio de prueba a fin de sostener sus alegaciones, copia de carta Solicitud Rectificación Roe, Registro de envío por carta certificada y Conformidad UAF, y copia de detalle Reporte de Operaciones en Efectivo informado período 2017-09, copia de carta de fecha 8 de noviembre de 2017 en la que se solicita por parte del sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., la rectificación del reporte ROE al Director de la UAF, y copia del Oficio respuesta N° 938, de fecha 14 de noviembre de 2017, dirigido del Director de la UAF al sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., a la fecha de haber sido fiscalizado, incumplía con su obligación de registro y envío de operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

Que lo anterior se desprende de la operación comercial detectada en el proceso de fiscalización in situ realizada por fiscalizadores de la UAF, en donde se detectó que una operación comercial específica por un valor de \$130.000.000.- pesos, ejecutada el primer semestre del año 2017, no fue informada en el Reporte ROE correspondiente al primer semestre del año 2017.

Que los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., no van en la dirección de controvertir los supuestos de hecho del cargo administrativo, aludiendo a una subsanación de la falencia detectada, la cual habría sido reparada post fiscalización in situ.

Que los antecedentes acompañados en parte de prueba, acreditan que el incumplimiento legal fue subsanado, por cuanto se corrigió el Reporte ROE correspondiente al segundo semestre del año 2017, como da cuenta el Oficio N° 938, de fecha 14 de noviembre de 2017, emitido por el Director de la Unidad de Análisis Financiero.

Que si bien el hecho enunciado no tiene la capacidad de dejar sin efecto el incumplimiento detectado, por cuanto fue realizado post fiscalización in situ, si puede considerarse como una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que en razón de todas las consideraciones esgrimidas, la pruebas recopiladas en el proceso infraccional sancionatorio, y los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., es posible concluir que el sujeto obligado mencionado hacía un incumplimiento de su

obligación de reportar las operaciones en efectivo superiores a US\$ 10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), a la fecha de haber sido fiscalizado.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, en respecto a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en el acápite ii) del Título VI, indica que este documento se trata de un instrumento fundamental para la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los sujetos obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos, debiendo este manual constar por escrito.

En este mismo sentido, la mencionada Circular ordena que el manual debe describir como mínimo lo siguiente:

"1) Políticas y procedimientos de conocimiento del cliente.

2) Procedimientos de detección y reporte de operaciones sospechosas.

3) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado de operaciones sospechosas a la UAF.

4) Procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de las Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes.

5) Normas de ética y conducta del personal de la empresa relacionadas con la prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las que deberán contener las pautas de comportamiento que deben seguir las personas vinculadas directa o indirectamente con el Sujeto Obligado, su relación con la UAF y con otros terceros con los cuales llevan a cabo sus labores diarias. Estas pautas deberán ser de cumplimiento obligatorio tanto para directivos, empleados y asociados al sujeto obligado."

A su turno, la Circular UAF N° 54, de 2015, señala en su Título Sexto que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley 19.913, contar con los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

De acuerdo con el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2017, se constató que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA. no posee Manual de Prevención de LA/FT, que contenga las menciones mínimas que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

El Informe de Verificación de Cumplimiento señala que: *"Revisado el instrumento otorgado por el Oficial de Cumplimiento denominado "Manual para la Prevención del Delito de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Cohecho", de fecha diciembre 2016, se observó que si bien se encuentran actualizados puntos relevantes como: señales de alerta, aviso oportuno de personas identificadas en listados ONU, definiciones, conceptos y marco legal, en su punto 4.2 "Del Deber de Informar", específicamente en el párrafo referido al artículo 5° de la Ley N°19.913, no se actualizó el umbral para el envío del Reporte de Operaciones en Efectivo, señalando UF 450 y no US\$ 10.000, umbral modificado en febrero del año 2015, a través de la Ley N° 20.818 que modificó la Ley N° 19.913. Asimismo, en su punto 4.4.1 "De la Obligación de Reportar e Informar", de igual forma se indica UF 450".*

En sus descargos administrativos el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA. expone que la no actualización del umbral del reporte en efectivo en el manual de prevención, con respecto al umbral vinculado a los US\$10.000 , efectivamente a propósito de la fiscalización en cuestión se pudieron percatar del error numérico que aparecía mencionado (UF 450) en el capítulo cuarto del Manual de Prevención, y que obedece simplemente a un error de transcripción. Indica que con todo, el mismo capítulo hace mención al marco legal institucional que nos rige, esto es la Ley N° 19.913 y la circular N° 049/2012 y, adicionalmente, el error en cuestión fue debidamente salvado en la nueva versión de su Manual.

Agrega que como prueba de lo anterior, ocurre que en el capítulo quinto del Manual de Prevención originalmente enviado a la UAF, en el marco de la prevención de delitos de su empresa, en el punto 5.1.8 *"Obligaciones de los Empleados de Liquidez Factoring S.A."*, específicamente en el punto 7 de dicho sub-título, se establece expresamente la obligación de: *"Informar al oficial de cumplimiento de toda operación realizada en efectivo superior a 10.000 USD. Entendiendo por efectivo pagos realizados en billetes u monedas."* Expone que lo anterior, *era y es de carácter imperativo sobre el actuar de todo empleado de su empresa, estableciéndose así en el mismo Manual la obligación de los empleados de Liquidez de informar al oficial de cumplimiento de toda operación realizada en efectivo superior a 10.000 USD.*

Alega que lo último también es concordante con la realidad, y con el umbral que considera la empresa para estos efectos. Dice que prueba de ello, es que en los reportes a la UAF siempre han considerado como valor los US\$ 10.000.- que al efecto exige la legislación vigente, tal como da cuenta –a modo de ejemplo– la información proporcionada a dicha unidad en el tercer trimestre del año 2017, donde habrían informado un depósito por \$ 10.000.000 que corresponden a UF 375,73. Esta circunstancia es demostrativa que la imputación respecto de la falta de actualización del Manual (en cuanto al umbral) correspondería a un simple error de transcripción, en ese capítulo en específico.

Finaliza agregado que han procedido a rectificar aquel error en el Manual en lo que se refiere al capítulo cuarto, colocando el valor correcto relativo al umbral del reporte del ROE. Solicita se tenga presente que respecto de este tema, las funcionarias fiscalizadoras estimaron que se cumplía mayoritariamente.

Acompaña al proceso sancionatorio como medio de prueba, a fin de dar fe de sus alegaciones, documento consistente en Copia de Manual de Prevención de Lavado de Activo VI.

Que en conformidad a los antecedentes recopilados en el procedimiento infraccional sancionatorio, los descargos y medios probatorios presentados por el sujeto obligado, las reglas de valoración de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar de manera fehaciente que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., este incumplía con su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimos indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

Lo anterior se puede determinar en base a la revisión del Manual de Prevención de LA/FT que se hizo en visita fiscalizadora por parte del personal de la UAF, en donde se estableció que dicho documento no estaba actualizado de acuerdo a la normativa vigente, por las razones entregadas en el Informe de Verificación de Cumplimiento, y la resolución exenta de formulación de cargos administrativos.

Que en los descargos administrativos expuestos por el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., éste admite las falencias con las que cuenta el Manual de Prevención de LA/FT, exponiendo que dicho error se subsanó en el Manual de Prevención acompañado al proceso sancionatorio, y que igualmente el punto 5.1.8 del mismo documento establece la obligación de comunicar al Oficial de Cumplimiento por parte de los empleados de la misma toda operación comercial por sobre US\$10.000.-

Que en cuanto a la primera alegación indicada en el párrafo anterior, revisado el punto 4.4.1, página 17, titulado como "De la obligación de Reportar e Informar", aún contiene el viejo umbral de las UF 450.

Que respecto a la referencia que hace al punto 5.1.8., del Manual, titulado como "*Obligaciones de los Empleados de Liquidez Factoring S.A.*" numeral 7", en cuanto se establece como obligación de todo empleado informar al oficial de cumplimiento de toda operación realizada en efectivo superior a USD10.000, entendiéndose por efectivo pagos realizados en billetes u monedas, ésta no se ajusta al estándar que exige la Circular UAF N° 49 para los reportes de operaciones en efectivo, por cuanto la obligación normativa habla del reporte de operaciones que debe hacer el sujeto obligado a la Unidad de Análisis Financiero, con independencia de los procedimientos internos con los que puedan contar los sujetos obligados para administrar sus obligaciones.

Que en conformidad a los antecedentes reunidos en este procedimiento infraccional sancionatorio, se puede determinar que el sujeto obligado LIQUIDEZ FACTORING SpA., ha incurrido en incumplimiento de su obligación de contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

La Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, instruye que es deber de todas las personas naturales o jurídicas indicadas en el inciso primero del artículo 3° de la Ley N° 19.913, actualizar o informar a la Unidad de Análisis Financiero respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal o de la información registrada por ella en el Servicio, así como también de su Oficial de Cumplimiento u otro usuario habilitado, dentro de un plazo de 5 días hábiles contados desde que se produjo dicho cambio.

El Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2017, señala que habría un incumplimiento en relación a mantener actualizado el domicilio del sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, en los registros de entidades de reportantes de la UAF.

Señala el mencionado Informe que: *“Respecto a este punto, al apersonarnos en la dirección registrada por la entidad en el portal UAF, es decir, Avenida Las Condes N° 14.038, se observó que la propiedad era utilizada por otra empresa-otro rubro. Dado lo anterior, nos dirigimos a la dirección identificada en el portal web del sujeto obligado, esta es, Avenida Las Condes N° 11.283, oficina 501 torre B., lugar que resultó ser el correcto. Consultado al Oficial de Cumplimiento sobre esta situación, nos informó que el cambio de domicilio se produjo aproximadamente hace 4 meses, plasmando en la Observación del punto del Acta de Fiscalización N° 88, de fecha 14 de septiembre de 2017 lo siguiente: “Cambio de domicilio reciente”. En tal sentido, es importante puntualizar que la actualización de este tipo de información es primordial para una correcta comunicación formal con el sujeto obligado, así como también para el desarrollo de nuestra función de fiscalización.*

En efecto, el mismo día de la visita in situ, el Sr. Calbacho realizó el cambio de domicilio en la plataforma UAF, modificación que se observa en documento otorgado por la división Tecnología y Sistema de la UAF, que corrobora a través del registro en la Base de Datos la actualización efectuada con fecha 14 de septiembre de 2017, a las 13:09:15 horas”.

En sus descargos administrativos, el sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, expone que la tardanza en la actualización del cambio de domicilio de sus oficinas ocurrió producto de una omisión involuntaria, debido al traslado gradual con que se realizó el cambio, situación que lamenta y que en todo caso fue inmediatamente corregida tal cual da cuenta el informe de verificación de cumplimiento N° 88/2017, actualización realizada en línea, precisamente el día 14 de septiembre de 2017.

Señala igualmente sobre este punto que, si bien cambió la dirección física de sus oficinas, tanto el teléfono institucional, como las direcciones de correo electrónico no sufrieron modificación alguna, por lo tanto, siempre han estado disponibles, y en condiciones de ser contactados, como efectivamente ocurrió.

Solicita se acojan los descargos realizados a este respecto, y en su mérito se tenga por cumplida satisfactoriamente la normativa en comento.

Que respecto de este punto no se aporta prueba al proceso sancionatorio, no aportando igualmente en las declaraciones testimoniales cosas distintas a las ya dichas en los descargos administrativos.

Que en razón de los antecedentes recopilados en el proceso sancionatorio, los descargos administrativos presentados por el sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, las normas reguladoras de la prueba regidas por la sana crítica, es posible determinar que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado este incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Se llega a la conclusión antes indicada, por los antecedentes obtenidos en el proceso de fiscalización, en atención a que los fiscalizadores al momento de constituirse en la dirección registrada en la base de datos de las Entidades Supervisadas por este Servicio, se percataron que dicho domicilio ya no correspondía al del sujeto obligado, debiendo practicar el proceso de fiscalización en un domicilio distinto, como da cuenta el Informe de Verificación de Cumplimiento y posterior resolución de formulación de cargos administrativos.

Que en sus descargos administrativos, el sujeto obligado no controvierte los presupuestos de hecho del cargo administrativo, indicando los motivos por los cuales no habría actualizado su domicilio ante la Unidad de Análisis Financiero, y las medidas tomadas para haber subsanado tal falencia.

Que a la fecha de dictación de la presente resolución exenta de término, y verificado el Sistema de Entidades Reportantes de la Unidad de Análisis Financiero, se puede verificar que el domicilio vigente a la fecha es el que correspondiente a Av. Las Condes # 11.283, Oficina N° 501, Torre B, comuna de las Condes Región Metropolitana.

Que si bien el hecho anterior no tiene la capacidad de dejar sin efecto el cargo administrativo, en atención a que fue una medida tomada post visita fiscalizadora, si puede constituir una circunstancia atenuante de responsabilidad administrativa a la sanción a imponer.

Que por las razones aquí entregadas, se concluye que a la fecha de haber sido fiscalizado el sujeto obligado **Liquidez Factoring Spa.**, es incumplía con su obligación de actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

Séptimo) Que, efectivamente los hechos que fueron objeto de la respectiva formulación de cargos son constitutivos de infracciones

de carácter leve, y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento), para las infracciones leves, y una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento), para las infracciones menos graves.

Noveno) Que, atendido lo señalado en el considerando precedente y tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, atendida la actividad económica realizada por éste.

Asimismo, se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, la que consta de lo señalado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 88/2017.

A su vez, se han tenido presente para la imposición de la sanción pecuniaria, las alegaciones esgrimidas en los descargos administrativos, consistentes en las subsanaciones a los incumplimientos que se han podido acreditar.

Décimo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **TENGASE PRESENTE**, escritos de fechas 9 y 10 de abril de 2018, **POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados e individualizados en el considerando cuarto de la presente resolución exenta, y **PRESENTE** a los apoderados designado.

2. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Liquidez Factoring SpA.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta DJ. N° 112-085-2018, consistente en los siguientes incumplimientos:

I.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementada con lo dispuesto en las Circulares N°s. 54 y 55, ambas de 2015, en relación a revisar permanentemente a sus clientes en los listados del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, respecto de las relaciones que

estos puedan tener con grupos terroristas o asociados con ellos, dejando constancia de las revisiones realizadas.

II.- Incumplimiento al artículo 5° de la Ley 19.913, y a la Circular UAF N° 49, de 2012, Título I, en cuanto a registrar y enviar operaciones sobre US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) que realmente se hayan materializado en dinero efectivo.

III.- Incumplimiento a lo dispuesto en literal ii, del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación al Título Sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, en respecto a contar con un Manual de Prevención de LA/FT que contenga los contenidos mínimo indicados en la precitada normativa, y que se encuentre actualizado con la normativa de la UAF.

IV.- Incumplimiento a lo dispuesto en la Circular UAF N° 53, de 2015, en su punto Tercero, en cuanto a actualizar o informar a la UAF respecto de cualquier cambio relevante en su situación legal, información registrada, Oficial de Cumplimiento o usuarios.

3. **SANCIÓNESE** con **amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una **multa a beneficio fiscal de UF 40 (cuarenta Unidades de Fomento)** al sujeto obligado Liquidez Factoring SpA.

4. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

5. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

6. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la

comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

RDD/MD